

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-0074-00
Demandante: MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 16 de abril de 2021.

MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.281.743, LUZ MERY CAICEDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.082.099, JOSÉ RAMIRO CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.234.603, VITALIANO CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.081.440, ATANACIO CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.233.954, BELEN CAICEDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.583.031, MILCIADES CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 308.027, BAUTISTA CAICEDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 329.182, DILMA CAICEDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21.113.880, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por falla en el servicio que ocasionó la muerte de la señora María Otilia Pérez de Caicedo.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la

L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de su pretensión primera resulta confuso, ya que refiere que se declare la responsabilidad de la demandada por las fallas del servicio médico y salud causadas a la señora María Otilia Pérez de Caicedo, para luego referirse a la existencia de una presunta falencia en el registro de la evolución médica de la paciente, circunstancia que parece corresponder a un fundamento fáctico de su demanda; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente en esta pretensión.

2. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la relación de documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 del escrito de demanda (fls. 3-4).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el buzón electrónico de los demandantes, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta y sus anexos, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, LUZ MERY CAICEDO PÉREZ, JOSÉ RAMIRO CAICEDO PÉREZ, VITALIANO CAICEDO PÉREZ, ATANACIO CAICEDO PÉREZ, BELEN CAICEDO PÉREZ, MILCIADES CAICEDO PÉREZ, BAUTISTA CAICEDO PÉREZ y DILMA CAICEDO PÉREZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00074-00
Demandante: MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae39e9b6de5351eedc4cb78e49055bbaa0fe368be966605ac4187a
fea8d5d54

Documento generado en 30/07/2021 05:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>